

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, qui deban deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 40 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido con motivo del cambio de temporada para el balneario de Archena, en esa provincia:

Resultando que con fecha 28 de Agosto del año último don Eugenio López-mesas y Serrano, Administrador de aquel establecimiento, solicitó en nombre de los propietarios del mismo que la segunda temporada oficial fuese desde 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre en vez de terminar en 31 de Octubre:

Resultando que el Médico Director

de aquel establecimiento informó en sentido favorable la mencionada pretension, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 22 del vigente reglamento de baños:

Resultando que concedida excepcionalmente con fecha 30 de Septiembre del propio año autorización para que durante aquél estuviese abierto el establecimiento el referido mes de Noviembre, el Sr. Marqués de Corvera solicitó que se aclarasen y confirmasen las Reales ordenes de 8 de Mayo de 1872, por la que se señaló la temporada oficial desde 1.º de Abril á fin de Junio y desde 1.º de Septiembre á fin de Noviembre, y la de 19 de Mayo de 1868, que le autorizó para tenerlo abierto todo el año:

Resultando que remitido á informe del Real Consejo de Sanidad dicho expediente, este Cuerpo Consultivo informó en el sentido de que, no habiéndose propuesto por el Médico Director, sino informado por el mismo la solicitud pidiendo el cambio de temporada, y sin que esta ampliacion se haya solicitado con el previo consentimiento y autorización del propietario, procedía devolver el expediente para que se instruya de nuevo en la forma preceptuada en el art. 22 del reglamento vigente:

Resultando que por Real orden de 2 de Octubre de 1886 se modificó la Real orden de 8 de Mayo de 1872, reduciendo el segundo período de la temporada del balneario de Archena de 1.º de Setiembre á 31 de Octubre:

Resultando que, según la estadística del quinquenio último, remitida por el Médico Director de dicho balneario, resulta que durante el mes de Noviembre de 1891 concurrieron 340 bañistas; en 1892, 346; en 1893, 426; en 1894, 500; y en 1895, 380:

Considerando que el echo mismo de pedir el señor Marqués de Corvera la confirmacion de la real orden derogada de 8 de Mayo de 1872, demuestra de un modo evidente que sus deseos son que el establecimiento de su propiedad esté abierto durante el mes de Noviembre, y por consiguiente,

está completamente conforme con lo solicitado por su apoderado y Administrador el S. Lopez-mesas explicandose sus manifestaciones como resultado del desconocimiento en que estaba de la Real orden de 2 de Octubre de 1896 que suprimió del segundo período de la temporada de Archena el mes de Noviembre,

Considerando que han transcurrido más de cinco años desde la última modificación de temporada en el balneario de Archena, tiempo indispensable, según preceptúan las disposiciones vigentes, para que pueda accederse á alteraciones en las temporadas oficiales de los balnearios:

Considerando que siendo la concurrencia durante el expresado mes en el balneario de Archena mayor que la de otros establecimientos durante toda la temporada, y siendo indudable que serian muchos los perjuicios que se irrogarian de no accederse á lo solicitado á los concurrentes durante el dicho mes de Noviembre, porque aunque autorizado para estar abierto todo el año, el hecho de terminarse la temporada lleva consigo la suspension de la mayor parte de los servicios:

Considerando que, por todo lo expuesto, con accederse á lo solicitado, lejos de perjudicar, han de salir altamente beneficiados los intereses del público en general;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se acceda á lo solicitado, y, por lo tanto, se señale como segundo período de la temporada oficial del establecimiento de Archena desde 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1897.

Cos-Gayon

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Vista la consulta de esa Comision mista referente á si la concesion de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja con arreglo á los artículos 149 y 150 de la ley reformada de Reclutamiento comprende sólo á los mozos del actual reemplazo de 1897 y sucesivos é tambien á los reemplazos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. F.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos citados deben aplicarse á todos los mozos que en la actualidad se hallan sujetos al servicio militar en filas, sea cual fuere el reemplazo á que pertenezca.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1897.

Cos-Gayon

Sr. Gobernador civil de Teruel.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Guillermo Rabello, Médico Director en propiedad del Establecimiento balneario de Aguas Santas y Galás, en la provincia de La Laguna (Filipinas), en que solicitaba se le incluyese en el Escalafon de Médicos Directores de baños, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 2 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado de nuevo el expediente instruido á instancia de don Guillermo Rabello, Médi-

co Director en propiedad de los baños y aguas minero medicinales de Aguas Santas y Galás, en las islas Filipinas, en solicitud de que se le incluya en el Escalafón del Cuerpo de Médicos Directores de baños en el lugar correspondiente.

En apoyo de su pretension alega que por Real orden de 18 de Septiembre de 1890 se convocó a concurso libre entre los Médicos que reuniesen las condiciones que la misma determinó para proveer en propiedad la direccion de dos Establecimientos balnearios, obteniendo el recurrente la de Aguas Santas, siendo al efecto nombrado por Real orden de 5 de Noviembre de 1890.

Como la precitada Real orden de 18 de Septiembre dispuso que se incluyera al Médico Director que obtuviera plaza, en el escalafón del Cuerpo, despues del último supernumerario, sin precisar, como lo hace el Real decreto de 27 de Febrero de 1890 en su art. 2.º al tratar de los Médicos Directores declarados propietarios, que la inclusion se hacía teniendo en cuenta la fecha del expresado decreto, el Consejo, aun entendiendo que no guarda armonía la convocatoria ó concurso libre que dispuso la Real orden de 19 de Setiembre, con las prescripciones del precitado Real decreto y las contenidas en el reglamento provisional que exigen la oposicion para el ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de baños, se consideró obligado á proponer en justo respeto á las tantas veces citadas Reales órdenes de 18 de Setiembre y 5 de Noviembre de 1890, y reservando su criterio acerca de la conveniencia de la conveniencia de las mismas, que se incluyan, como en la primera se dispone, á D. Guillermo Rabello en el escalafón del Cuerpo de Médicos Directores de baños en la Península en el lugar siguiente al del último supernumerario.

Y de conformidad con lo propuesto en el preinserto informe; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, disponiendo se incluya á Don Guillermo Rabello en el escalafón del Cuerpo de Médicos Directores de baños de la Península, á continuacion del último supernumerario de los que en la actualidad existen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.

Fernando Cos-Cayon

Sr. Ministro de Ultramar.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Policia urbana.

Circular núm. 45.

En el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 159, correspondiente al sábado 3 de Abril último, se halla in-

serta la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 20 de Marzo dictando reglas para llevar á cabo la rotulacion de las calles, plazas y paseos y la numeracion de edificios como medio de comprobacion de las diferentes operaciones de la estadística.

La prevencion 5.ª señala el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicacion en la «Gaceta» de la citada Real orden, para practicar las operaciones indicadas; y en la 6.ª se ordena que todos los Ayuntamientos formen y remitan á los respectivos Gobiernos de provincia un estado arreglado al modelo inserto al pié de la indicada disposicion.

Como ha trascurrido el plazo señalado y son bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que aún no han cumplido este servicio, les prevengo que, sin levantar mano, procedan dar cumplimiento en todas sus partes á lo que dispone la repetida Real orden remitiendo á mi autoridad inmediatamente la relacion nominal de las plazas, plazuelas, calles y en general de todas las vías que existan en las poblaciones de sus respectivos términos municipales.

Santander 23 de Julio de 1897.

El Gobernador,

Antonio Baztan y Goñi.

Administracion

Circular núm. 46

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer, se elevó al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Máximo Bolado, vecino de esta ciudad, contra providencia de este Gobierno que estimó la reclamacion de derechos de reconocimiento de cubos de manteca por el Director de Sanidad de este puerto.

Santander 22 de Julio de 1897.

El Gobernador,

Antonio Baztan y Goñi.

CIRCULAR

El día 1.º del mes de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, sita en esta ciudad, calle de Somorrostro, número 8.

En su virtud, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército lo publico en el «Boletín oficial» para conocimiento general, y á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo anuncien tambien en los sitios de costumbre y hagan citacion personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

Santander 24 de Julio de 1897.

El Gobernador,

Antonio Baztan y Goñi.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 13

La ley de 1.º de Junio próximo pasado determina en su artículo 7.º que «los poseedores de terrenos arenales, de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de aterramientos, así como los roturadores de terrenos del Estado ó de propios ó comunes de los pueblos, que carezcan de título, podrán legitimar la posesion, sea cual fuere la extencion superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con 10 años de anterioridad.» Para conseguir dicha legalizacion, habrán de acudir á las Administraciones de Bienes y Derechos del Estado, por conducto de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, como autoridades superiores en el orden administrativo por lo que respecta á intereses del Tesoro, reclamando por medio de solicitud en forma la consecucion del beneficio que se otorga por la ley antes citada.

Siendo la tramitacion que por la Real orden de 25 de dicho mes se señala para el cumplimiento del Real Decreto de la misma fecha, en consonancia con la Ley fundamental á que arriba se alude, por demás sencilla y breve, esta Administracion, á la que cabe el honor de haber llevado la iniciativa en la peticion del acuerdo que tantos beneficios ha de reportar á los particulares á quienes afecta, pone, por si de otro modo no hubiere llegado á conocimiento de los interesados, en noticia de éstos la provechosa novedad introducida en las disposiciones que se mencionan y espera fundadamente que acudirán sin demora, y en cumplimiento de la Ley, á formalizar su situacion como llevadores arbitrarios de los terrenos y fincas á que en el ingreso se alude, no ya sólo con el fin de eludir responsabilidades anejas á aquellas detentaciones, sino aconsejados á la vez por honroso y debido patriotismo.

El que suscribe, al hacerse cargo del desempeño de las funciones encomendadas por Real Decreto de 14 de Abril del año próximo pasado, inspirándose en el más vehemente deseo de armonizar los intereses públicos y privados, facilitando á éstos el medio de ponerse á cubierto de abusos de que no he de hacer memoria en esta circular, pues son de todos bien conocidos, y tratando al propio tiempo de defender sagrados intereses que al público Tesoro afectan, tuvo el honor de elevar con fecha 14 de Julio de referido año respetuosa mocion, recabando de los poderes públicos el medio y forma legal de amparar finos y otros intereses, pensando racionalmente que de tal solución habian de resultar debidos é importantes rendimientos al Tesoro, y al propio tiempo habria de llevarse la tranquilidad á los poseedores á que la ley se refiere, puesto que podrian, de manera breve y sencilla, legalizar su equívoco estado.

Entre los particulares que aquella mocion comprende, consignase el que á la letra dice así, refiriéndose á los terrenos detentados roturados ilegalmente:

«Existe en ésta, como en otras provincias, terrenos que, pertenecientes al Estado, fueron ocupados, aunque

no de mala fé á juicio de esta Administracion, por particulares y Corporaciones sin cumplir en tales aprovechamientos con las formalidades legales establecidas, como medio de obtener posesion firme y tranquila de aquellos bienes sin menoscabo á la par de los del Tesoro.»

Sobre dichos terrenos, agregábase, se han construido edificios dedicados á viviendas, al ejercicio de industrias muchos, los demás á la produccion agrícola. Dichos terrenos, no estando, como no están, legítimamente adquiridos, son de la exclusiva propiedad del Fisco; mas como la anexion de tales terrenos al Estado con todo lo que sobre ellos existe, después de ser larga y dispendiosa, traería consigo conflictos entre los particulares y la administracion, suplicábase, como medio de evitarlos, una fórmula equitativa que pusiera término á intranquilidades de parte de los detentadores de buena ó de mala fé, quedando por medio de ella garantidos todos los intereses.

Afortunadamente el deseo tantas veces manifestado por esta oficina, no sólo en la mocion á que se hace referencia, sino también en las continuas comunicaciones que por razon de su cargo hubo de dirigir á Superiores Centros, ha tenido eco y sido atendida en las esferas gubernativas, dando como resultado las disposiciones de que se hizo mérito anteriormente; por lo que á la Administracion de Santander cabe la legítima satisfaccion de haber contribuido, aunque de modo insignificante, á la creacion de este nuevo orden de cosas, del que espero benéficos resultados para la Hacienda y los particulares á quienes interesa.

El plazo que la ley señala para dicha legalizacion es el de un año, á contar de la fecha en que fué promulgada; el procedimiento, á no haber oposicion de parte, es breve y sencillo, pudiendo considerarse refundido en los artículos 2.º y 6.º de la Real orden tantas veces invocada.

Las Administraciones de Bienes Nacionales, que con tanta constancia é insistencia recabaron y obtuvieron de los poderes públicos la adopcion de este medio de acudir á la que siempre consideraron una necesidad generalmente sentida, esperan no habrán de ser desatendidas sus amonestaciones encaminadas á la consecucion de un bien común, impidiendo así el que, desoido este llamamiento amistoso, hayan de verse precisadas, terminado el plazo que se señala y á que aludimos en el ingreso, y en cumplimiento estricto de lo ordenado en la ley fundamental citada, á hacer la incautacion y venta de las fincas y terrenos detentados.

Desoir este llamamiento de la ley, sobre acusar y acreditar la mala fé de los poseedores, pondría de manifiesto, dadas las circunstancias por que la Nacion atraviesa, su falta de patriotismo, quedando para en adelante las administraciones desembarazadas de obstáculos en el ejercicio riguroso y enérgico de las leyes que hacen relacion á los bienes y derechos del Estado.

Santander 21 de Julio de 1897.

—Ladisiao de Obregon Sigler.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander

El día 2 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, se

celebrará en el salon de actos públicos del Excmo Ayuntamiento la subasta para el suministro de impresos con destino á las oficinas municipales durante el año económico de 1897 á 1898, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado correspondiente.

Los gastos de anuncios etc., serán de cuenta del contratista.

Santander 23 de Julio de 1897.—El Alcalde, J. M. G. Trevilla.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..., según cédula personal que presenta se compromete á suministrar al Excmo Ayuntamiento los impresos que son necesarios para sus dependencias durante el año económico de 1897 á 98, y con sujecion á los modelos precios y condiciones que obran en el expediente, con la rebaja de (tanto por ciento) en letra.

(Fecha y firma).

Providencias judiciales

DON GONZALO DE LA TORRE DE TRASSIERRA, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticuatro del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, se subastarán simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado Santa Lucía, uno, cuatro y en la de igual clase de Villacarriedo, la finca siguiente.

Cincuenta carros de tierra prado, radicantes en el pueblo de Argomilla de Cayon sitio del Coto, distrito municipal de Santa María de Cayon partido judicial de Villacarriedo, linda al Sur, Este y Oeste mar terreno de Don Claudio Calbello y Norte don Bernardino Obregon Bustillo, tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada al Don Claudio Cabollo, para atender á las resultas de autos ejecutivos que le sigue el Procurador Mezquida en nombre de Doña Irené Toca, esta como representante legal de su hijo Federico: sale á subasta sin sujecion á tipo, y al celebrarse ese acto el que se presente como postor tendrá que cumplir las formalidades legales que al efecto se le harán saber.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente.

Dado en Santander á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Por su mandado, Genaro Perez.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado penden á instancia de doña Celedonia Fernandez Arco, como representante legal de sus menores hijos Manuel y Flora Lu crecia Marron Fernandez, representada por el Procurador don Emilio Urrutia, contra doña Serafina, doña Elvira, don Ismael y doña Aurelia Inestrilla Somarriba, representadas las dos primeras

por el Procurador don Domingo Celada y los otros dos por los estrados del Juzgado, por haber sido declarados en rebeldía, sobre reclamacion de cantidad, se ha acordado sacar á pública subasta el día catorce de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles siguientes que han sido embargados como de propiedad de los deudores.

Fincas en la villa de Lompas.

Una casa señalada con el número veinticuatro en la calle del Rivero, compuesta de lonja tres pisos y desván, de treinta y un pies de ancho y cuarenta y ocho de largo, ó sean un área dieciocho centiáreas, linda al frente su antuciano, derecha casa de Juana y de Josefa Rivero Ruiz, izquierda el muelle de la Regatilla y espalda con el almacén de herederos de Josefa Ruiz, ha sido tasada en 9795 pesetas.

Una casa en la mies del Brion, sin número, de cuarenta y dos pies de largo por treinta de ancho, ó sean noventa y seis centiáreas, se compone de planta baja y un piso para almacenar hierba, con un cobertizo al mediodía de la misma; linda al Norte terreno de Manuel Cobo y por los demás vientos con huerta y prados de herederos de doña Mariana Somarriba, tasada en 5287 pesetas.

Una posesion de tierra á huerta y prado en la mies del Brion, de ochenta carros ó sean noventa y nueve áreas veinte centiáreas, linda al Norte Manuel Cobo, la casa anterior, Faustino Lombera y Manuel Piedra, Sur y Este el rio que baja de Marron y Oeste prado de Herederos de doña Mariana Somarriba, de cuya cabida veintiseis áreas y cuatro centiáreas se hallan destinadas á huerta cerrada de espino vivo con árboles frutales dentro de su circunferencia, y setenta y tres áreas diez y seis centiáreas á prado con ciento noventa álamos y árboles frutales, ha sido tasada en 8637 pesetas 16 céntimos.

Una heredad á pan llevar en la mies del Brion, de cinco áreas y ocho centiáreas, linda al Norte y Sur herederos de Francisco Palacios Ruiz, Este el rio y Oeste la canal del Brion, tasada en 341 pesetas.

La sexta parte de un almacén en la calle del Rivero, tras de la casa primeramente descrita, linda al frente el muelle de la Regatilla, derecha la referida casa del número primero, izquierda y espalda la huerta de José Ruiseco, tasada en 617 pesetas.

Una viña de trece áreas trece centiáreas, al sitio de la Cuesta de Entrambaspeñas, linda al Norte y Oeste herederos de don Juan Llanderal y don Felipe Secada, Sur Bernardino Garmilla y Este herederos de Estanislao Aldecoa y don José Guilez, tasada en 284 pesetas 20 céntimos.

Un monte de rebollas y encinas en las Callejuelas, sobre el camino de Peralada, de nueve áreas noventa y dos centiáreas, linda al Norte y Oeste tierra de Manuel Pellon, Sur camino y Oeste monte comun, tasado en 337 pesetas 27 céntimos.

Fincas en el pueblo de Carasa, Voto

Una casa en el barrio de Ruiseco, señalada con el número 135, compuesta de planta baja, piso y desván, mide mil cincuenta y seis pies cuadrados ó setenta y nueve centiáreas, linda al frente con su corral y camino, derecha casa de la viuda de Bernardino Muñoz, izquierda herederos de Francisco Agapito Somarriba y es-

palda calleja pública, tasada en 4107 pesetas.

Un sitio de la casa número 39 en dicho barrio de Ruiseco y sitio de Ontanilla, mide quinientos pies ó treinta y ocho centiáreas, linda al frente camino, derecha otro camino, izquierda casa de Fernando Bringas y espalda carretera pública, tasado en 100 pesetas.

Otra casa señalada con el número ciento noventa y nueve en la Venta del Hambre, compuesta de planta baja, piso y desván, linda al Este camino, Sur con su antuciano, Oeste monte candiano y Norte sitio de casa aneja, cuyo sitio linda al Este con camino, Sur la casa anterior, Oeste y Norte monte candiano, tasada en 4031 pesetas.

Una heredad á pan llevar en la mies del Vear, de setenta y ocho áreas ochenta y ocho centiáreas, linda al Este canal del Brion y tierra á prado de herederos de doña Mariana Somarriba, Sur pared y tierra de los mismos herederos, Oeste doña Valentina Naveda, Santiago Gomez, Bernardino Garmilla y otros y Norte lo que trabaja Juan Cano Cuadra, tasada en 5107 pesetas 20 céntimos.

Un prado en la misma mies del Vear, de cincuenta y cuatro áreas cincuenta y seis centiáreas, linda al Este el prado del Brion, de herederos de doña Mariana Somarriba, Sur prado y tierra de los mismos herederos y varios árboles, Oeste la finca anterior y Norte la canal del Brion, tasada en 2772 pesetas.

Un monte de rebollas y encinas, al sitio de la Cantera, de treinta y dos áreas setenta y dos centiáreas, linda al Este, Oeste y Norte camino carretil y Sur Francisco Ruiseco Gomez, tasada en 1031 pesetas 68 céntimos.

Un huerto al sitio del Aro, de un área ochenta y seis centiáreas, linda al Este sitio de casa de Ignacio Collado, Sur don Francisco Alvear, Oeste y Norte camino, tasada en 100 pesetas.

Una tierra á pan llevar y viña en la mies de Ompeñil y sitio de la Piedra, de tres áreas setenta y dos centiáreas, linda al Este herederos de Andrés Ontañon, Sur los de José Humara y senda peonil, Oeste y Norte Gerónimo Perez y José Nates, tasada en 150 pesetas.

Otra á pan llevar y viña en barrasco, de seis áreas ochenta y dos centiáreas; linda al Este Agustín Maza, Sur y Norte carretera y Oeste Manuel Bueras, tasada en 272 pesetas 80 céntimos.

Otra á maíz y viña en la mies de la Serna, de cuatro áreas noventa y dos centiáreas, linda al Este Feliciano Carrera, Sur Domingo Villa, Oeste y Norte Bernardo Muñoz, tasada en 196 pesetas 80 céntimos.

Un huerto en el barrio de Ruiseco, de un área cincuenta y cinco centiáreas, linda al Este camino, Sur herederos de Francisco Agapito Somarriba, Oeste y Norte los de Fausto de la Maza, tasada en 130 pesetas.

Una tierra á maíz en la llosa de Marirrasa, de diez y seis áreas doce centiáreas, linda al Este, herederos de Ramon Naveda, Sur los de Bernardino Muñoz, Oeste y Norte camino y dicho Naveda, tasada en 675 pesetas 40 céntimos.

Otra á maíz en la Guesta de la mies de la Serna, de diez y seis áreas ochenta y nueve centiáreas, linda al Este y Sur camino, Oeste herederos de Antonio Hoyo y Norte María Maza y un lindazo, tasada en 750 pesetas 05 céntimos.

Otra á maíz y campo en la llosa del Encinal, de veintinueve áreas diez y ocho centiáreas, linda al Este monte comun, Sur monte del Encinal, Oeste herederos de Francisco Agapito Somarriba y Norte carretera que

va á Angustina, tasada en 831 pesetas 20 céntimos.

Otra á maíz al sitio de la Tranquera, mies de Surruseco, de diez áreas veintitres centiáreas, linda al Este herederos de Fausto Maza, Oeste, los de Juan Antonio Hornedal, Norte, los de Francisco Agapito Somarriba y Sur camino, tasada en 460 pesetas 35 céntimos.

Otra á maíz en dicha mies de Surruseco, sitio de los Hoyos, de seis áreas veinte centiáreas, linda al Este, herederos de Josefa Coriga, Oeste los de Antonio Hoyo, Norte Francisco Sisniega y Sur Ramon Incera, tasada en 248 pesetas.

Otra á maíz en dicha mies de Surruseco, sitio del Cagigal, de diez áreas ochenta y cinco centiáreas, linda al Este Valentina Naveda y Francisco Corie, Norte Pedro Sisniega, y Francisco Fernandez, Sur, herederos de doña Mariana Somarriba, y Oeste los de Francisco Carral, tasada en 431 pesetas 95 céntimos.

Otra á maíz en dicha mies de Surruseco, sitio del Vidal, de nueve áreas noventa y dos centiáreas, linda al Este Juliana Collado, Sur Manuela Humaras, Oeste, camino y Norte Melchor Castillo, tasada en 366 pesetas 44 céntimos.

Otra en la mies de Ompeñil, sitio de la llosa de Prado de siete áreas veintinueve centiáreas, linda al Este Antonia Humaran, Sur Agapito Pedraja, Oeste y Norte herederos de doña Mariana Somarriba, tasada en 291 pesetas 60 céntimos.

Otra á maíz en dicha mies de Ompeñil, sitio de la Llana, de cuatro áreas noventa y seis centiáreas, linda al Este camino, Sur Pedro Fernandez, Oeste, Gerónima Maza y Norte Miguel Fuentecilla, tasada en 193 pesetas 40 céntimos.

Otra á maíz en la mies de Incedo sitio de Viesco, de catorce áreas ochenta y ocho centiáreas, linda al Este, Juan Matorne, Sur herederos de Bartolomé Quirijota y Miguel Fuentecilla, Oeste, los de Agapito Fernandez Carral y Norte don Antonio Martinez, tasada en 669 pesetas 60 céntimos.

Otra á maíz en la mies de Incedo sitio de Corin, de un área veinticuatro centiáreas, linda al Este Juan Manuel Maza, Sur y Oeste herederos de Francisco Angustina y Norte los de Gregorio Ruiseco, tasada en 75 pesetas.

Un prado en la mies de Incedo, sitio del Campón, de trece áreas setenta y cuatro centiáreas, linda al Este Valentina Naveda, Sur Gregorio Somarriba, Oeste Juan Ontañon y Norte Luciano Ruiseco y lindon de la misma finca, tasado en 549 pesetas.

Otra tierra á maíz en el barrio de Ruiseco, sitio del Solar de don Francisco de la Maza, de ocho áreas veinticuatro centiáreas, linda al Este Gregorio Somarriba, Sur Valentina Naveda, Norte y Oeste carretera, tasada en 412 pesetas.

Un prado y monte en la mies de Somocarasa, sitio de Portería, de veintinueve áreas setenta y seis centiáreas, linda al Este camino, Sur Josefa Coriga y los Sisniegas, Oeste herederos de doña Mariana Somarriba y Norte los de Francisco Agapito Somarriba y José Erias, tasado en 1041 pesetas 60 céntimos.

Un prado y erial en la mies de Somocarasa, sitio de Cocino, de doce áreas cuarenta centiáreas, linda al Este herederos de Mariana Somarriba, Oeste y Sur los de Maltraua y Norte José Erias, tasado en 372 pesetas.

Otro monte en la mies de Surruseco, sitio del Manzanal, de catorce áreas ochenta y ocho centiáreas, linda al Este herederos de Fausta Maza, Sur Manuela Humaran, Oeste Va-

lentina Naveda y Norte Juan Lavin, tasado en 695 pesetas.
Otro monte en el sitio de la Paraya, de ocho áreas seis centiáreas, linda al Este y Sur Ramon Ruiz de la Escalera, Oeste herederos de Ramon Humaran y Norte Valentina Naveda, tasado en 250 pesetas.

Los expresados bienes importan la cantidad total de 51.686 pesetas 70 céntimos en que han sido tasados y que es la que sirve de tipo para la subasta.

Se advierte á los licitadores que dichas fincas se sacan á pública subasta á instancia de la acreedora, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que en el acto del remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Laredo diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Baldomero Saez Sanchez.— Por su mandado, Zacarias Diaz Romeral.

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripcion al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba

Año económico de 1895 á 96

Barayo
Campo de Yuso
Corvera
Hazas en Cesto
Las Rozas
Luena
Rionansa
Ruiloba
Santiurde de Reinosa
Villaescusa
Villaverde de Trucios

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde

Enero á Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Ruente	17 45
Ruiloba	5 60
Santa Maria de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 13
Solórzano	0 70
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campo de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermandad Campo de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luena	2 10
Miera	7 30
Puente-Viesgo	6 60
Ruente	9 80
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campo de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campo de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luena	5 70
Miengo	16 95
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campo de Suso	61 60
Luena	35 20
Ruente	4 00
Santiurde de Reinosa	2 20
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1894

Arenas	3 90
Campo de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60
Hazas en Cesto	22 75
Hermandad Campo de Suso	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Los Tojos	15 00
Luena	14 30
Polaciones	7 45

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Arenas	3 70
Arredondo	9
Barcena Pié de Concha	1 70
Cabezón de Liébana	13 10
Camaleño	4 16
Campo de Yuso	4 90
Castañeda	4 90
Cieza	1 70
Cillorigo	6 10
Corvera	2 20
Enmedio	16 90
Hermandad Campo de Suso	11 20
Lamason	13 95
Luena	2 40
Miera	1 80
Pesquera	1 50
Pielagos	1 90
Puente-Viesgo	5 40
Polaciones	14 30
Potes	7 45
Ramales	2 20
Rasines	3 50
Reinosa	5 75
Rivamontan al Monte	8 80
Ruesga	1 60
Ruiloba	3
Rionansa	28 10
San Miguel de Aguayo	7 60
Villaescusa	2 30
Valdeprado	8 05
Vega de Liébana	1 70
Vega de Pas	8 80
Valderredible	3

Imp. de la Viuda de S. Atienza
Lope de Vega, número 4.
SANTANDER

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER

CUARTO TRIMESTRE DE 1896 A 1897

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1896-97, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	50282	53
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	676366	09
Cargo	726648	62
Data por pagos verificados en igual trimestre	671839	26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	54809	36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	38961	49	10035	25	48996	74
2 Montes			»	»	»	»
3 Impuestos	198046	01	82081	55	280127	56
4 Beneficencia	27523	03	50680	80	78203	83
5 Instruccion pública	112	27	224	54	336	81
6 Correccion pública	769	47	901	53	1671	»
7 Extraordinarios	29013	95	2517	17	31531	12
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	802	78	119	61	922	39
10 Recursos á cubrir el déficit	1249665	52	373902	39	1623567	91
11 Reintegros	237	28	124864	87	125102	15
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	15286	13	31038	38	46324	51
Cargo	1560417	93	676366	09	2236784	02
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	161060	02	55094	12	216154	14
2 Policía de Seguridad	111500	98	36613	54	148113	52
3 Policía urbana	145152	27	71936	13	217138	40
4 Instruccion pública	41021	66	14482	51	55504	17
5 Beneficencia	154862	23	57372	44	212234	67
6 Obras públicas	94032	58	76308	01	170240	59
7 Correccion pública	22558	56	8094	27	30652	83
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	628072	12	288024	22	916096	34
10 Obras de nueva construccion	95861	69	43664	91	139325	60
11 Imprevistos	41316	22	2087	05	43403	27
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	2485	09	2485	09
14 Devoluciones	397	»	90	67	491	67
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	14500	07	15533	30	30033	37
Data	1510135	40	671839	26	2181974	66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander á 30 de Junio de 1897.—El Depositario, Jesus A. de Tagle.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

Santander á 30 de Junio de 1897.—El Contador, Luis Zúmelzu.